

828

RESOLUCIÓN No. DE 2019

(15 JUL 2019)

Por la cual se hace público el proyecto de resolución y su anexo técnico *"Por la cual se fijan las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y financieras, para la habilitación de los gestores catastrales del servicio público catastral, y se dictan otras disposiciones"*

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO
GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI"**

En ejercicio de las atribuciones legales, en especial las conferidas por el Artículo 79 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia consagra como uno de los fines esenciales del Estado, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.

Que el inciso 3 del artículo 78 ibídem establece que el Estado garantizará la participación de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen.

Que el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que las entidades públicas deberán mantener a disposición de todas las personas, información completa y actualizada, entre otros aspectos, sobre "(...) los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general (...)".

Que para garantizar la participación ciudadana de que trata la Constitución Política y la normatividad vigente, se hace necesario poner en consideración de la ciudadanía en general el proyecto de resolución insertado en el presente acto administrativo, para que sea discutido, analizado y socializado, con el fin de que los interesados presenten observaciones, reparos o sugerencias relacionadas con el mismo.

Que de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 *"Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección a la competencia"*, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá rendir concepto previo sobre los proyectos de regulación que puedan incidir sobre la libre competencia en los mercados. En este sentido, el artículo mencionado contempla que: *"Para estos efectos las autoridades de regulación informarán a la Superintendencia de Industria y Comercio de los actos administrativos que se pretendan expedir"*.

828

15 JUL 2019

Que teniendo en cuenta el artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015, y una vez diligenciado el cuestionario que para el efecto adoptó la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinó que el presente proyecto de resolución no tiene incidencia sobre la libre competencia en el mercado.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. HACER público el proyecto de resolución y su anexo técnico " *Por la cual se fijan las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y financieras, para la habilitación de los gestores catastrales del servicio público catastral, y se dictan otras disposiciones-*", , en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN NÚMERO

()

Por la cual se fijan las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y financieras, para la habilitación de los gestores catastrales del servicio público catastral, y se dictan otras disposiciones.

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI"

En uso de las facultades que le confiere el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, "Pacto por Colombia, pacto por la equidad".

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, que es deber de éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y están sometidos al régimen jurídico que fije la ley. Podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares, y en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Que el Artículo 334 de la Constitución Política establece que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario.

Que la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, establece en el Artículo 79, que la gestión catastral es un servicio público entendido como un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación,



1828

15 JUL 2019

actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados y, adicionalmente, señala el marco general de su desarrollo.

Que así mismo la ley ha definido el servicio público como "*... toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas*"¹ (subrayado y resaltado fuera de texto)

Que, de acuerdo con los pronunciamientos jurisprudenciales², los servicios públicos, como es el caso del servicio público catastral, deben prestarse a todos los ciudadanos de manera continua y obligatoria y, el Estado debe garantizar que dichos servicios se presten de conformidad con los principios de eficiencia y universalidad.

Que de conformidad con el Artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, el servicio público catastral está a cargo del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" como máxima autoridad nacional de catastro, así como de los gestores catastrales y de los operadores catastrales. Pueden ser gestores catastrales las entidades públicas nacionales o territoriales, incluyendo entre otros, esquemas asociativos de entidades territoriales.

Que previa habilitación por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" –IGAC–, los gestores catastrales podrán prestar el servicio público de catastro. Son gestores catastrales por ministerio de la Ley³, la Agencia Nacional de Tierras, los catastros descentralizados y los catastros delegados que estaban ejerciendo la gestión catastral en la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019.

Que esa misma norma establece que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, "*es la máxima autoridad catastral nacional y prestador por excepción del servicio público de catastro, en ausencia de gestores catastrales habilitados*". Más adelante, esta disposición prevé que "*El IGAC, a solicitud de parte, y previo cumplimiento de las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y financieras, definidas en el respectivo marco regulatorio, habilitará como gestores catastrales para la prestación del servicio catastral a las entidades públicas nacionales o territoriales, incluyendo, entre otros, esquemas asociativos de entidades territoriales*".

Que las solicitudes de habilitación constituyen un derecho de petición y su trámite debe ceñirse a lo establecido en las Leyes 1437 de 2011 y 1755 de 2015 relacionadas con las actuaciones administrativas y el derecho de petición, respectivamente.

Que el Artículo 82 de la Ley 1955 de 2019 establece que compete a la Superintendencia de Notariado y Registro la facultad sancionatoria respecto de los usuarios, gestores y operadores catastrales que incumplan la normatividad vigente expedida por el Gobierno Nacional y el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" –IGAC–.

¹ Artículo 430 del Código Sustantivo de Trabajo

² Corte Constitucional - Sentencia T520 de 2003: "(...) Al respecto, en una decisión de 1970, esa Corporación sostuvo que un servicio público es "... toda actividad [fuerza] a satisfacer una necesidad de carácter general, en forma continua y obligatoria, según las ordenaciones del derecho público, bien sea que su prestación esté a cargo del Estado directamente o de concesionarios o administradores delegados, o a cargo de simples personas privadas. Este mismo criterio ha sido adoptado por el legislador, que ha resaltado su aspecto funcional, con prescindencia del carácter público o privado del órgano que lo presta. En este sentido, el artículo 430 del Código Sustantivo de Trabajo[1] define de manera general un servicio público como "... toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial" (...). Por el contrario, los servicios públicos están directamente relacionados con la parte dogmática de la Constitución. En particular, estos servicios constituyen un instrumento necesario para la realización de los valores y principios constitucionales fundamentales, como se desprende del propio texto del artículo 365 de la Carta, que dice que los "servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado". En concordancia con lo anterior, la misma Constitución impone al Estado unos deberes en relación con los servicios públicos, y le asigna las funciones necesarias para cumplirlos. En particular, el Estado debe garantizar que los servicios públicos se presten de conformidad con los principios de eficiencia y universalidad, y para ello cuenta con las potestades necesarias para regularlos, controlarlos, y vigilarlos. (...) De la interpretación de la disposición anterior se puede observar la estrecha relación que existe entre el principio de universalidad en materia de servicios públicos y el principio constitucional fundamental de solidaridad (art. 1°). En efecto, la universalidad exige la prestación de los servicios públicos aun cuando ello suponga una mayor carga en cabeza de quienes cumplen dicha función. En principio, corresponde al Estado asumir la posición de garante para que ello sea así." (subrayado y resaltado fuera de texto)

resaltado fuera de texto)

³ Parágrafo 1 del Artículo 79 y Artículo 80 de la Ley 1955 de 2019.

828

15 JUL 2019

Que, de acuerdo con lo anterior, se requiere expedir la regulación por medio de la cual se definen las condiciones financieras, jurídicas, técnicas y económicas para habilitar gestores catastrales y se dictan otras disposiciones.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y financieras que deben cumplir las entidades públicas nacionales o territoriales incluyendo entre otros, esquemas asociativos de entidades territoriales, para ser habilitadas por el IGAC como gestores catastrales en la prestación del servicio público catastral, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a las entidades públicas nacionales o territoriales y los Esquemas Asociativos de Entidades Territoriales, para ser habilitadas como gestores catastrales de la prestación del servicio público catastral.

Según lo previsto en el Parágrafo Primero del Artículo 79 de la Ley 1955 de 2019 y en razón a que la mencionada Ley los habilitó directamente como gestores catastrales, los catastros descentralizados y los catastros delegados que a la fecha de su promulgación como ley, estuvieren ejerciendo la gestión catastral en su jurisdicción, no requieren de título de habilitante expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC–.

De conformidad con el artículo 80 de la citada Ley, la Agencia Nacional de Tierras, actuará como gestor catastral, únicamente para el levantamiento de los componentes físico y jurídico del catastro en área rural.

Parágrafo. Para efectos de la presente resolución, entiéndase como Entidades Territoriales, los Municipios, Distritos y Departamentos y, como Entidades Públicas Nacionales, aquellas que tengan en su objeto o misión una función relacionada con la gestión catastral, administración de tierras o la planeación regional, municipal o local.

Artículo 3º. Habilitación como gestor en la prestación del servicio público catastral. La habilitación es la autorización a las entidades señaladas en el artículo anterior, para ser gestor catastral y prestar el servicio público catastral, directamente o mediante la contratación de operadores catastrales, en el territorio nacional y como mínimo en el (los) municipio(s) de su jurisdicción, mediante acto administrativo del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” – IGAC, previa verificación del cumplimiento de las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y financieras establecidas en esta regulación.

Artículo 4. Definiciones. Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

4.1 Departamento: Es una entidad territorial que goza de autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución y las leyes. Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

4.2 Distrito: En una entidad territorial organizada de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, que se encuentra sujetos a un régimen especial, en virtud del cual sus órganos y autoridades gozan de facultades diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura político administrativa del Estado colombiano.

4.3. Entidad Pública Nacional: Para efectos del ejercicio de la gestión catastral, es aquella creada por la constitución, la ley o autorizadas por éstas, que tengan participación pública, donde se cumple una función administrativa, comercial o industrial, cuyo objeto o misión tenga relación directa con la gestión catastral, administración de tierras o la planeación regional.

4.5. Esquema Asociativo de Entidades Territoriales-EAT-: En una entidad administrativa de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de los entes que las conforman, y que puede ser integrada por municipios, distritos, departamentos, áreas metropolitanas, y sus diferentes formas de asociación.

4.6. Gestor Catastral: Es la entidad pública nacional o territorial o el Esquema Asociativo de Entidades Territoriales, habilitado en virtud de la Ley o por acto administrativo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, para la prestación del servicio público catastral, directamente o mediante la contratación de operadores catastrales, en uno o en varios municipios o distritos.

4.7. Municipio: Es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa dentro de los límites que le señalen la Constitución y las leyes de la República. Sus objetivos son entre otros, la eficiente prestación de los servicios públicos a su cargo.

4.8. Operador Catastral: Es la persona jurídica de derecho público o privado que mediante contrato con uno o varios gestores catastrales, desarrollan labores operativas que sirven de insumo para adelantar los procesos de formación, actualización y conservación catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados, conforme a la regulación y cumplimiento de los requisitos de idoneidad que para el efecto expida el Gobierno nacional.

4.9 Servicio Público Catastral: Es el ejercicio de la gestión catastral que comprende el conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la formación, actualización, conservación catastral y su difusión, de manera integral y permanente, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados.

Artículo 5. Condiciones para la habilitación de los gestores catastrales. Son condiciones para habilitar a los gestores catastrales, las siguientes:

- 1) Tener capacidad jurídica para ser gestor catastral;
- 2) Tener capacidad económica y financiera para prestar el servicio público catastral; y,
- 3) Tener capacidad técnica para prestar el servicio público catastral.

Artículo 6. Forma de acreditar las condiciones de habilitación. El solicitante deberá presentar ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC– una petición con los soportes que acrediten el cumplimiento de las condiciones jurídicas, económicas, financieras y técnicas previstas en esta Resolución.

6.1 Acreditación de condiciones Jurídicas

- a. Acreditar la existencia y representación legal del solicitante;
- b. Los Esquemas Asociativos Territoriales -EAT-, deben acreditar, mediante documento idóneo, que todos los municipios o distritos que lo conforman están de acuerdo con que la EAT sea el prestador del servicio público catastral en cada uno de los municipios.

6.2 Acreditación de condiciones económicas y financieras

6.2.1 Condiciones financieras

- a. Descripción del esquema de financiamiento con el cual ejecutará la gestión catastral una vez habilitado, señalando:
 1. Las fuentes de financiación y oportunidad de las mismas
 2. Certificación de la secretaría de hacienda municipal o quien tenga la competencia para emitir esta certificación, en la que se indique que las fuentes de financiación presentadas son ciertas y que dicha propuesta está acorde el espacio fiscal de mediano plazo y los ingresos de libre disposición que recibe anualmente el municipio.
- b. Presentar proyecciones financieras, incluido el flujo de caja requerido para: i) la formación del catastro, ii) la actualización, iii) la conservación del catastro una vez actualizado y iv) la difusión de la información catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados. Estas proyecciones financieras deberán cumplir con los siguientes indicadores:
 1. Capacidad de Endeudamiento inferior o igual a 70%, calculada según la relación: $(\text{Total pasivos} / \text{total de activos}) * 100$,
 2. Índice de cobertura de caja del Proyecto, superior o igual al 120%, de acuerdo con la siguiente fórmula: $[(\text{Caja disponible en el periodo de tiempo de duración del proyecto}) / (\text{Total de erogaciones previstas en el proyecto en el mismo periodo})] * 100 = 120\%$
 3. Índice de Riesgo de Cuentas por Pagar de Largo Plazo = Cuentas por Pagar a largo plazo iguales o inferiores al 50% del Pasivo Corriente del Proponente;

6.2.2 Condición económica

Puede acreditar cualquiera de los siguientes indicadores:

828

15 JUL 2019

1. Acreditar un Índice de Desempeño Fiscal –IDF- superior o igual al 70%, de acuerdo con el cálculo vigente efectuado por el DNP. Los Esquemas Asociativos de Entidades Territoriales-EAT-, cada uno de los entes territoriales integrantes deben demostrar un rango superior o igual al 70% en el IDF.
2. Acreditar un resultado igual o superior del 70% del subcomponente de Ejecución de Recursos del Componente de Gestión de la Medición del Desempeño Municipal, en el más reciente cálculo del Departamento Nacional de Planeación –DNP-. Los Esquemas Asociativos de Entidades Territoriales-EAT-, cada uno de los entes territoriales integrantes deben demostrar un rango superior o igual al 70% en el MDM.

6.3 Acreditación de condiciones Técnicas

- a. Descripción general de la prestación del servicio público catastral que asumiría el solicitante, incluyendo: objetivo general, alcance, mecanismos de atención a los usuarios, estrategias y mecanismos de información,
- b. Plan indicativo que contenga las actividades y el cronograma de prestación del servicio público catastral que incluya las actividades de conservación, formación y actualización.
- c. Declaración expresa del solicitante donde se compromete a cumplir con los estándares de calidad de los datos recabados en desarrollo de las actividades de formación, actualización y conservación catastral, todo esto de acuerdo con lo establecido en la regulación expedida por el IGAC.

Parágrafo: El Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- absolverá las consultas que requiera el solicitante durante la preparación de la propuesta y relacionadas con la interpretación de las normas que regulan la materia.

Artículo 7. Procedimiento para la Habilitación. Para el trámite de la solicitud de habilitación, objeto de esta resolución, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- aplicará las reglas, principios y procedimientos relacionados con la actuación administrativa, derecho de petición, requerimientos o complementación de información, comunicación a terceros y el procedimiento para su intervención, así como desistimiento, pruebas, notificaciones, comunicaciones y recursos, todo esto de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1755 de 2015 relacionada con el Derecho de Petición. Adicionalmente, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

7.1. La habilitación que confiere el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, sólo procede a solicitud de parte y deberá ser presentada por el representante legal o el apoderado de la entidad pública nacional, territorial, o esquema asociativo territorial solicitante.

Dicha petición deberá estar acompañada de documento que demuestre el cumplimiento de las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y financieras a las cuales se refiere el Artículo 6 de la presente resolución. La solicitud deberá contener:

- i) Identificación de la entidad solicitante
- ii) Nombre completo del representante legal de la entidad solicitante o su apoderado
- iii) Objeto de la solicitud
- iv) Anexo con los documentos a los que se refiere el Artículo 6 de la presente resolución,

828

15 JUL 2019

3 Sin perjuicio del periodo probatorio si a ello hubiere lugar, los términos de respuesta de la solicitud serán los previstos en la Ley 1755 de 2015.

5.4 Vencido el plazo anterior, la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- mediante resolución motivada decidirá acerca de la solicitud de habilitación. Contra esta decisión solamente procederá el recurso de reposición.

De verificarse el cumplimiento de la totalidad de las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y financieras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi habilitará al solicitante como Gestor Catastral.

En caso contrario, se negará la habilitación. Lo anterior, sin perjuicio de que pueda presentar una nueva solicitud que cumpla las condiciones de habilitación.

Parágrafo: En todos los casos en que el gestor catastral sea un departamento o un esquema asociativo territorial, cualquier municipio incluido en dicha habilitación legal o administrativa, podrá solicitar su habilitación como gestor catastral independiente, para lo cual deberá presentar la respectiva solicitud ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- y acreditar los requisitos señalados en la presente resolución.

Parágrafo 1: En todos los casos en que el gestor catastral sea un departamento o un esquema asociativo territorial, cualquier municipio incluido en dicha habilitación legal o administrativa, podrá solicitar su habilitación como gestor catastral independiente, para lo cual deberá presentar la respectiva solicitud ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- y acreditar los requisitos del Artículo 6 de la presente resolución.

Artículo 8. Procedimiento para el trámite de solicitudes concurrentes sobre un mismo municipio o distrito. En el evento en que concurren varias solicitudes de habilitación para prestar el servicio público catastral en un mismo municipio o distrito, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi procederá a acumularlas en una única actuación administrativa y todas ellas deberán ser objeto de análisis.

En caso que todas las solicitudes o varias de ellas cumplan con la totalidad de las condiciones de habilitación, se otorgará la habilitación a aquella que tenga una mayor calificación en el Índice de Desempeño Fiscal – IDF-. En caso de mantenerse el empate, se resolverá por sorteo.

Artículo 9. Efectos de la habilitación. En un municipio únicamente prestará el servicio público de catastro un gestor habilitado, quien no podrá abandonar dicha prestación hasta tanto otro gestor catastral habilitado lo reemplace, para lo cual deberá tener en cuenta lo previsto en el Artículo 81 de la Ley 1955 de 2019, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a la Agencia Nacional de Tierras.

El gestor habilitado contrae la obligación de prestarlo como mínimo en las zonas rural y urbana de la totalidad del (los) municipio(s) de su jurisdicción, directamente o por medio de operadores catastrales, siempre de acuerdo con el plan indicativo presentado en la solicitud de habilitación.

La habilitación confiere al gestor el derecho a prestar el servicio público de catastro en cualquier municipio del territorio nacional. Para prestar el servicio público catastral en una

15 JUL 2019

jurisdicción diferente a la suya, el gestor catastral deberá suscribir contrato con el respectivo ente territorial y estará sujeto a la normatividad que regule la materia.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- cesará su gestión catastral por excepción, en los municipios que sean atendidos por el gestor catastral habilitado, siempre que no esté suspendida o revocada la habilitación.

Finalizado el empalme previsto en el Artículo 8, el gestor catastral será responsable de la prestación del servicio público de catastro en sus actividades de formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, los cuales incluyen procedimientos del enfoque catastral multipropósito, conforme lo previsto en el plan indicativo al cual se refiere el Artículo 4 de la presente resolución.

Artículo 10. Compromisos derivados de la habilitación como gestor catastral: El gestor catastral deberá como mínimo asumir los siguientes compromisos:

- i) Disponer los recursos físicos, tecnológicos, financieros y técnico-operativos para garantizar la eficiente prestación del servicio público catastral.
- ii) Adelantar directamente o mediante la contratación de operadores catastrales, la gestión catastral para la formación, actualización y conservación catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados, como mínimo en el (los) municipio(s) que integran al gestor catastral.
- iii) Dar estricto cumplimiento a la normatividad que regula el servicio público catastral, so pena de ser acreedor a las sanciones previstas en el Artículo 82 de la Ley 1955 de 2019 o aquellas normas que la modifiquen, reemplacen o complementen.
- iv) Informar al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y a la Superintendencia de Notariado y Registro o a quienes hagan sus veces, los municipios en los cuales el gestor dio inicio a la prestación del servicio público de catastro.
- v) De acuerdo con la regulación que expida, informar al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" –IGAC- el resultado de la gestión catastral.

Artículo 11. Entrega del Servicio Público. El gestor catastral habilitado tiene un plazo de un (1) mes contado a partir de la habilitación, para realizar el empalme con el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" –IGAC- quien hará entrega de los expedientes de conservación en trámite y las bases catastrales del (los) respectivo(s) municipio(s) en los cuales asuma la prestación del servicio público catastral, así como cualquier otra información relevante para el efecto.

Este empalme se llevará a cabo cada vez que el gestor catastral inicie la prestación del servicio público catastral en un municipio del territorio nacional.

Cuando la información que deba entregar el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" –IGAC- corresponda a varios municipios, el periodo del empalme será de dos (2) meses calendario contados a partir de la habilitación.

Artículo 12. Modificación de la habilitación. En cualquier momento, con posterioridad a la firmeza del acto administrativo de habilitación, el gestor catastral o alguno de los municipios

objeto de la prestación del servicio público catastral, podrá solicitar ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la modificación de la habilitación, con la finalidad de excluir uno o más miembros del gestor catastral.

Para este propósito, el gestor catastral habilitado o alguno de los municipios sobre los que recae el servicio público catastral, presentará una solicitud de modificación del acto de habilitación precisando en qué consiste su solicitud, cuál es el (los) municipio (s) que se excluyen de la conformación del gestor catastral y si en el (los) municipio (s) excluidos se vincula o no otro gestor catastral anexando. A la petición se anexará un diagnóstico del estado de actualización del catastro del (los) municipio(s) excluido(s) y los expedientes de conservación pendiente de respuesta.

La solicitud de modificación se tramitará conforme a lo establecido en el procedimiento previsto en el Artículo 7 de la presente resolución.

Artículo 13. Transición en materia tecnológica: Los gestores catastrales entregarán la información que recojan en sus actividades de formación, actualización y conservación conforme la regulación que expida el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"-IGAC.

Artículo 14. Causales de pérdida de la habilitación. La habilitación se perderá por la imposición de la sanción de revocatoria de la habilitación por la Superintendencia de Notariado y Registro o quien haga sus veces, según el numeral 3 del artículo 82 de Ley 1955 de 2019.

Artículo 15. Suspensión y reinicio de la habilitación. La habilitación se suspende por la imposición de la sanción de suspensión temporal de la habilitación como gestor catastral prevista en el numeral 2 del artículo 82 de Ley 1955 de 2019, y se reiniciará automáticamente a la culminación del plazo o condición señalada en el acto administrativo de suspensión.

Artículo 16. Registro de habilitación de gestores y operadores catastrales. Como parte del Sistema Nacional de Información Catastral – SINIC, el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" llevará el Registro Único de Gestores y Operadores Catastrales –RUC-. El IGAC registrará en el RUC la siguiente información de los gestores catastrales que habilite:

1. Razón social del gestor.
2. Número de Identificación Tributaria –NIT-.
3. Relación de los miembros que conforman el gestor catastral.
4. Nombre del representante legal del gestor catastral
5. Fecha y número del acto de habilitación
6. Plazo de la habilitación
7. Municipios que como mínimo son objeto de la prestación del servicio público catastral.

Dentro del mes siguiente a la suscripción del contrato de operación, los gestores catastrales deberán registrar en el RUC, la información de los operadores catastrales con los que celebre el mencionado contrato, a saber:

1. Razón social del operador
2. Número de identificación Tributaria
3. Certificado de Existencia y Representación del operador catastral
4. Relación de los socios que conforman el operador catastral
5. Nombre del representante legal del operador catastral
6. Fecha de suscripción del contrato de operación

828

15 JUL 2019

7. Fecha de inicio de la operación
8. Plazo del contrato de operación
9. Municipios objeto de la operación.

Dentro de los diez (10) primeros días de febrero de cada año, los gestores catastrales actualizarán la información del RUC. Su incumplimiento será informado a la Superintendencia de Notariado y Registro o, a quien haga sus veces, para los fines de su competencia.

El gestor catastral no podrá dar inicio al contrato de operación, en caso de no tener registrado al respectivo operador catastral. Una cláusula sobre este particular debe incluirse en los mencionados contratos.

Parágrafo. En virtud del principio de colaboración entre entidades públicas, la Superintendencia de Notariado y Registro o quien haga sus veces, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a la firmeza de la sanción, al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" -IGAC- acerca de las sanciones de revocatoria o suspensión impuestas a los gestores y operadores catastrales. En el caso de la suspensión de la habilitación, dicha entidad igualmente informará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, el reinicio de la prestación del servicio público catastral.

Parágrafo transitorio. Previo a que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- implemente el Registro Único de Gestores y Operadores Catastrales -RUC-, los gestores catastrales deberán remitir en medio magnético y físico la información requerida en el presente artículo.

Artículo 17. Publicación y entrada en vigencia. - Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial, fecha a partir de la fecha entrará en vigencia.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

EVAMARÍA URIBE TOBÓN

Directora General

ARTÍCULO SEGUNDO. INICIAR el proceso de discusión directa con los usuarios, ciudadanos, gremios y demás interesados. Para el efecto, establézcase un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, para recibir las observaciones, reparos y/o sugerencias, de acuerdo con el Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, o aquel que lo modifique, adicione, sustituya o aclare.

ARTÍCULO TERCERO. INVITAR a los usuarios, ciudadanos, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a todos los interesados en general, para que remitan observaciones, reparos o sugerencias a la propuesta consagrada en el ARTÍCULO PRIMERO de la presente resolución.

828
15 JUL 2019

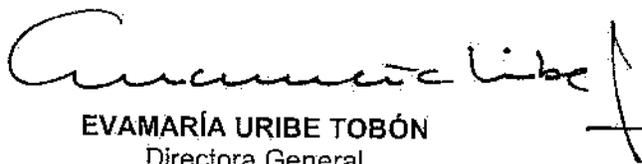
ARTÍCULO CUARTO. RECIBIR las observaciones, reparos o sugerencias, en las instalaciones Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" –IGAC–, ubicadas en la Carrera 30 No 48-51, Piso 2°, de Bogotá D.C., en el correo electrónico: subcatastro@igac.gov.co.

La Subdirección de Catastro del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" –IGAC–, recibirá las observaciones, reparos o sugerencias y atenderá las solicitudes de información sobre el proyecto.

ARTÍCULO QUINTO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los



EVAMARÍA URIBE TOBÓN
Directora General